

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 043-2024-SG

Lima, 16 AGO. 2024

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTO: El Informe N° D00023-2024-SERPAR-LIMA-STPAD de fecha 15 de agosto de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERPAR LIMA, en el marco del PAD instaurado contra la señora MARÍA MILAGROS ORTIZ LOAYZA, contenido en el Expediente Administrativo N° 066-2022-ST/SERPAR-LIMA; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (*en adelante la Ley N° 30057*), concordante con su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (*en adelante el Reglamento General*), y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (*en adelante la Directiva*), ha regulado y desarrollado el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil, aplicable a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado; asimismo, en lo previsto en ella, como ocurre con la nulidad, resulta de aplicación supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*en adelante, T.U.O de la Ley N° 27444*);

- Del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-

Que, mediante Informe N° D000129-2023-SERPAR-LIMA-STPAD de fecha 19 de julio de 2023, el entonces Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del SERPAR LIMA, recomendó al despacho de la entonces Secretaría General *-identificado como autoridad instructora del PAD-* iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora María Milagros Ortiz Loayza, en su desempeño como Gerenta de Áreas Verdes, por la presunta comisión de la falta administrativa prescrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al configurarse el hecho típico descrito en el numeral 3 del artículo 261° del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.;

Que, en consecuencia, en virtud de la citada recomendación, mediante Carta N° D000015-2023-SERPAR-LIMA-SG de fecha 15 de agosto de 2023 *-notificada el 18 de agosto de 2023-*, la Secretaría General del SERPAR LIMA de ese entonces, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora María Milagros Ortiz Loayza; asimismo, en dicho documento se le otorgó a la citada señora el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos, advirtiendo que presentó su escrito de descargos el 22 de agosto de 2023;

Que, no obstante lo señalado, a través del Informe N° D00023-2024-SERPAR-LIMA-STPAD de fecha 15 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERPAR LIMA, en ejercicio de la función establecida en el numeral 8.2, literal g) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, advirtió vicios en la Carta N° D000015-2023-SERPAR-LIMA-SG que dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora María Milagros Ortiz Loayza, la misma que se encontraría inmersa en causal de nulidad, regulado en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O de la LPAG; toda vez que, se habría imputado responsabilidad de carácter disciplinaria descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al presuntamente haberse configurado el hecho típico descrito en el numeral 3 del artículo 261° del T.U.O. de la Ley N° 27444; no obstante, el hecho imputado no se subsume en la infracción tipificada, hecho que consistiría en "*dejar prescribir la potestad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario*".

Del sustento de la nulidad de oficio.-

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula los mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados;

Que, el objeto de esta actividad es garantizar que los actos emitidos por la Administración Pública que impacten en la esfera jurídica de los administrados, sean conforme al Derecho; por lo que, la revisión de oficio es un medio extraordinario de supervisión de la actuación administrativa y de los criterios interpretativos establecidos, los mismos que podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés público;

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun incoando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación¹, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1² del artículo 10° y los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213³ del T.U.O de la Ley N° 27444, se tiene que, son vicios del acto

¹ Morón Urbina, J. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444", Décima Segunda Edición, Gaceta Jurídica S.A. Lima Perú, p.211.

² T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 10°.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (agregado nuestro)

(...)"

³ Artículo 213.- Nulidad de oficio

administrativo que causen su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; consecuentemente puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior que expidió el acto administrativo que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, es una potestad de las autoridades competentes de la Administración Pública declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos. Así pues, en el presente caso, corresponde señalar que, respecto a la naturaleza jurídica del acto de Inicio de PAD (*esto es, si es un acto administrativo o acto de administración interna*), se tiene que, conforme al criterio establecido en fundamento 13) de la Resolución de la Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TCS, precedente administrativo de observancia obligatoria, *es posible que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que provea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración;*

Que, en el caso en concreto, el acto administrativo que resuelve el inicio del procedimiento disciplinario, estos es, la Carta N° D000015-2023-SERPAR-LIMA-SG, que inició el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora no observa que adolece de vicios que acarreen su nulidad, toda vez la conducta descrita que configuraría la falta ha sido subsumida en el literal q) del artículo 85° de la Ley del servicio Civil, remitiéndose al hecho típico descrito en el numeral 3 del artículo 261° del TUO de la LPAG; no obstante, el hecho imputado, esto es: *"el haber dejado prescribir la potestad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario"*, se encontraría subsumido en el en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil;

Que, en el marco del referido contexto normativo, con la emisión de la Carta N° D000015-2023-SERPAR-LIMA-SG se ha incumplido con el Principio de Tipicidad, prescrito en el numeral 4 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, al considerar la imputación de la falta cometida por la señora María Milagros Ortiz Loayza, subsumida en el literal q) del artículo 85° de la Ley del servicio Civil, remitiéndose al hecho típico descrito en el numeral 3 del artículo 261° del T.U.O de la Ley N° 27444, en consecuencia se estaría vulnerando el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, por ende, el debido procedimiento administrativo reconocido en el 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada normativa;

Que, a partir de lo expuesto, la Carta N° D000015-2023-SERPAR-LIMA-SG a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora María Milagros Ortiz Loayza, deberá ser declara nula por incurrir en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, a fin de que la entidad cumpla con realizar una correcta imputación de la presunta falta disciplinaria

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (agregado nuestro)

cometida por parte de la servidora María Milagros Ortiz Loayza, en virtud de ello, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;

De la declaración de nulidad.-

Que, sobre la nulidad de un acto administrativo emitido en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido en el fundamento 29 de la Resolución de Sala Plana N° 002-2019-SERVIR/TSC - *precedente vinculante*-, lo siguiente: "(...) cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad (...)";

Que, el numeral 213.2) del artículo 213° del T.U.O de la Ley 27444, prevé en los siguientes términos, lo siguiente: "Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";

Que, en consecuencia, conforme al cuadro de equivalencias de las unidades orgánicas, precisado mediante Resolución de Gerencia General N° 001-2024, que han modificado su nominación de conformidad con el Manual de Operaciones, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 011 del 11 de julio de 2024, corresponde a esta Gerencia General como máxima autoridad administrativa de la entidad, que no se encuentra sometida a subordinación jerárquica, declarar la nulidad de la Carta N° D000015-2023-SERPAR-LIMA-SG, emitida por la Secretaría General -en su actuación de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de la señora servidora María Milagros Ortiz Loayza, tramitado en el Expediente Administrativo N° 066-2022-ST/SERPAR-LIMA- debiéndose retrotraer el referido procedimiento administrativo al momento de la precalificación de las presuntas faltas cometidas;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 300057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Carta N° D000015-2023-SERPAR-LIMA-SG de fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la señora servidora MARÍA MILAGROS ORTIZ LOAYZA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta el momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del SERPAR LIMA, debiendo tener en consideración los criterios y los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución a la señora servidora **MARÍA MILAGROS ORTIZ LOAYZA**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,



SERPAR Elmer Neri Linares Solano
Servicio de Parques de Lima Gerente General
Municipalidad Metropolitana de Lima



SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGEN

ELVIRA ESTELA CÁRDENAS PAJUELO
PROTARIA
Reg. N° 4602 Fecha 19/06/24